REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.
CORREO: j14pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
WHATSAPP: (+57) 310 6251007

RADICADO: 2021-00144-00

Bogotá D. C., 19 de mayo de 2021.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada SANDRA MILENA DÍAZ AMÉZQUITA fue notificada en la forma prevista en el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020[1] del contenido de la demanda y del mandamiento de pago librado en su contra[2], no habiendo probado el pago de la obligación que se le enrostra en el plazo dispuesto para ello en el artículo 431 del C. G. del P. y sin que formulase excepciones previas o de mérito, éstas últimas en el lapso establecido en el artículo 442 num. 1° *ibídem*.

En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que:

(i) Se presentó como base de la acción una certificación de deuda expedida por quien para la data de presentación de la demanda acreditó ser la administradora de la copropiedad ejecutante en los términos del art. 48 de la Ley 675 de 2001, la cual contiene sendas obligaciones claras, expresas y exigibles, reuniendo así los requisitos estatuidos en el art. 422 del C. G. del P., de modo que las expensas allí incorporadas son susceptibles de ser reclamadas por esta vía.

(ii) Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del compilado civil adjetivo, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, tal como se indicó *ab initio*, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito.

(iii) Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea.

(iv) No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

[1] Doc. 0008 Exp. Dig.
[2] Doc. 0007 Exp. Dig.

Están dadas las condiciones necesarias para que éste Despacho RESUELVA:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del CENTRO COMERCIAL ESQUINA COMERCIAL 1° DE MAYO - PROPIEDAD HORIZONTAL contra SANDRA MILENA DÍAZ AMÉZQUITA en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que se PRACTIQUE de la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a cautelar. Una vez reunidas las exigencias del art. 447 del C. G. del P. ENTRÉGUENSE al extremo ejecutante los dineros que se encuentren depositados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia hasta el monto de las liquidaciones del crédito y las costas que aquí resulten aprobadas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 y 440 inc. 2° del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de $300.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

NIDIA YINET ARÉVALO MELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No E-084 de hoy 20 de mayo de 2021.

CAMILO CORCHUELO RODRÍGUEZ
Secretario

JPGA.

Firmado Por:

NIDIA YINETH AREVALO MELO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a0b33db8961bc1c582b2fd476ecd41bfde81675ce1b79f4bff68c382501470f
Documento generado en 19/05/2021 03:16:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica